



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 101/19.

Oficio PROEPA 0957/ **0710** /2020.

Asunto: Resolución Administrativa.

En Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de mayo de 2020 dos mil veinte. -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Alejandro Guerrero Romo**, en su carácter de responsable del sitio en donde se realiza la compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DOA/143/2019 de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la suscrita Procuradora Estatal de Protección al Ambiente comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento en donde se realiza la compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar que hubiese presentado el informe anual en materia atmosférica en el formato de cédula de operación anual en el periodo de 2019 dos mil diecinueve, que hubiese presentado el informe anual en materia de residuos en el formato de cédula de operación anual en el periodo de 2019 dos mil diecinueve, que contara al momento de la visita de inspección con el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que contara al momento de la visita de inspección con transportista autorizado para el traslado del residuo de manejo especial y acreditar al momento de la visita de inspección la disposición final del residuos de manejo especial en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y acreditar que cuenta con bitácora de registro - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se levantó acta de inspección PROEPA DOA/143/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a Alejandro Guerrero Romo. - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, Alejandro Guerrero Romo, compareció por su propio derecho ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y ofertar probanzas mediante escrito y anexos el pasado 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a Alejandro Guerrero Romo, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. El artículo 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco prevé que sus disposiciones son de orden público, interés social, y tienen por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Estado de Jalisco, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento de los recursos naturales; promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados; involucrar a los generadores de residuos con el objeto de que se adopten medidas de prevención y manejo, para evitar riesgos a la salud o al ambiente; garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y del manejo especial; regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.- - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente; 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 5, fracciones II, V, X, XVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, 6, 9, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XXI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 punto 1, 2 puntos 1, 2 y 3, 3 punto 1 fracción II, 4 punto 1 fracción VIII, 5 punto 1 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XVI, 7 punto 1 fracciones I, II, III y IX, 8 punto 1, 11 puntos 1 y 2 fracción IV, 14 puntos 1, 2, 3, 4 y 5, 15 punto 1 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVIII, 16 punto 1 fracción XII, 28 punto 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XL y XLII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1 fracciones I, II y III y PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracción V, 3, fracciones VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVIII, XXIX y XXXII, 4, 5, fracciones I, II, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXVII, XXXIV y XXXV, 6, fracciones I, II, III, IV, XI, XV, XVII, XXII y XXVIII, 9, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 33, 34, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones III, IV, V y VI, 81, 82 fracciones I, II y III, 83, 86, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 92, 93, 96, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154, 172, 174 fracciones I, II, III y IV, 175, 177, 180 fracción VII y Cuarto Transitorio del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91,

92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracciones I, III, VI, XIII, XV, XVII, XVIII y XX 4 fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXII y XIII, 5 fracción III, 6, 7 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 8, 9 fracciones I, II y III, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII incisos a), b), c), d), e), f), 11, 12 fracciones I, II, III y IV, 14 fracciones I y II, 15, 16 fracciones I, II, III, IV y V, 19, 20 fracciones I, II, III y último párrafo, 21 fracción I, II y III, 22 fracciones I, II y III, 23, 24, 25 29, 30, 31, 32 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII I, 33, 34 fracciones I, II, III y IV, 35 fracciones I, II y III, 36 fracciones I, II, III, IV y V, 37 fracción II, incisos a), b), c), d) e), f) y g), 38 fracciones I, II y III, 39 fracciones I, II, III y VI, 40, 41, 43 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 45, 47, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en

estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección PROEPA DOA/143/2019 de 30 treinta de mayo 2019 dos mil dos mil diecinueve, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hojas del acta donde se asentaron los hechos irregulares.	Descripción de los hechos irregulares.
Atmósfera	
04 cuatro de 12 doce.	1. No haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el informe anual en materia atmosférica en el formato de Cédula de Operación Anual de las emisiones generadas en el año 2018 dos mil dieciocho a presentarse en el periodo comprendido de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve.
Residuos	
08 ocho de 12 doce.	1. Por no haber presentado el informe anual de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial mediante el formato de cédula de operación anual (COA) en el año 2018 dos mil dieciocho a presentarse en el periodo comprendido de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, para refrendar su registro como gran generador 1403900220RS, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
08 ocho de 12 doce.	2. Por no contar al momento de la visita de inspección con el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
09 nueve de 12 doce.	3. Por no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta con bitácora en la que registre el volumen y tipos de residuos generados, así como la forma de manejo a que fueron sometidos
09 nueve de 12 doce.	4. Por no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta con transportista autorizado para el traslado de los residuos de manejo especial que genera, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
09 nueve de 12 doce.	5. Por no acreditar al momento de la visita de inspección la disposición final de los residuos de manejo especial que genera en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al establecimiento en donde se realiza la compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya responsable es Alejandro Guerrero Romo, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguiente instrumento legal.- - - - -

A. En materia atmosférica: - - - - -

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 72. La Secretaría y los gobiernos municipales, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción local;

[...]

III. Convendrán y, de resultar necesario, ordenarán a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán, ante la federación, dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

[...]

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de fuentes fijas y móviles de jurisdicción local, en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, estipula para el caso que nos ocupa:

Artículo 47.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única, se deberá presentar un informe anual en el formato de cédula de Operación Anual que establezca la Secretaría, dentro del primer cuatrimestre de cada año, a partir del año inmediato posterior a aquél en que hubiere sido otorgada la licencia, en el cual, se deberán satisfacer los requisitos que para el caso establezca la Secretaría.

[...]

B. En materia de Residuos:- - - - -

De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, para el caso que nos ocupa, señala que: - - - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 13. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 39. Los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas a que hace mención el artículo 14 de esta Ley, deberán ser manejados conforme al plan de manejo correspondiente en cumplimiento con las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los planes de manejo a que se refiere el párrafo anterior deberán ser registrados por la Secretaría.

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a

terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

En relación con los anteriores hechos, Alejandro Guerrero Romo, compareció ante esta autoridad mediante escrito y anexos presentados el pasado 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo en relación con los hechos irregulares señalados en el recuadro que antecede: - - - - -

Hecho irregular	Prueba ofertada por el presunto infractor
Atmósfera	
1	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del formato de cédula de operación anual en materia atmosférica con sello de acuse de recepción del 31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve por la ventanilla única de trámites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. • Copia simple de la publicación del sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial correspondiente a las evaluaciones de la Cédula de Operación Anual, en la que se determina que no se valida el informe anual de emisiones a la atmósfera, por no presentar información en tiempo y forma. La cual fue

	revisada en el sitio oficial https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual
Residuos	
1	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la publicación del sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial correspondiente a las evaluaciones de la Cédula de Operación Anual, en la que se observa el contenido de la determinación emitida el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. La cual fue revisada en el sitio oficial https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual
2	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de la publicación del sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial correspondiente a las evaluaciones de la Cédula de Operación Anual, en la que se observa el contenido de la determinación emitida el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. La cual fue revisada en el sitio oficial https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual
3	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de las bitácoras de generación, manejo y transferencia de residuos generados con fecha de inicio 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve.
4	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de 04 cuatro constancias emitidas por el Gerente de Operaciones de Hasar's Recolectora GDL,S.A. de C.V. antes Recolectora Tapatía, S.A. de C.V., de fechas 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, en las que se observa los residuos que fueron trasladados durante las anualidades de 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y hasta el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve y dispuestos de manera final en el relleno sanitario tecnificado Hasar's. Copia simple de la publicación del sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial correspondiente a las evaluaciones de la Cédula de Operación Anual, en la que se observa el contenido de la determinación emitida el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que se da el aviso de que realizará el traslado al relleno sanitario por medios propios y la autoridad le emite prevención a cumplir sobre los vehículos a utilizar para tal efecto. La cual fue revisada en el sitio oficial https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual
5	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de 04 cuatro constancias emitidas por el Gerente de Operaciones de Hasar's Recolectora GDL,S.A. de C.V. antes Recolectora Tapatía, S.A. de C.V., de fechas 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, en las que se observa los residuos que fueron trasladados durante las anualidades de 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho y hasta el mes de mayo de 2019 dos mil diecinueve y dispuestos de manera final en el relleno sanitario tecnificado Hasar's. Copia simple de la publicación del sitio web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial correspondiente a las evaluaciones de la Cédula de

	<p>Operación Anual, en la que se observa el contenido de la determinación emitida el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en la que se da el aviso de que realizará el traslado al relleno sanitario por medios propios y la autoridad le emite prevención a cumplir sobre los vehículos a utilizar para tal efecto. La cual fue revisada en el sitio oficial https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual</p>
--	--

Analizada la información presentada por Alejandro Guerrero Romo, es que esta autoridad determina que el hecho irregular señalado con el número 1 uno en materia de atmósfera no fue desvirtuado, pues es visible que su informe anual en materia atmosférica fue presentado ante la autoridad normativa fuera de los tiempos reglamentarios y por tanto dicho informe no fue validado, por lo que se configura la comisión de la irregularidad que le fue señalada por esta autoridad. - - - - -

En lo que corresponde a los hechos señalados con los puntos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco, no son susceptibles de ser sancionados debido a que la propia autoridad normativa al analizar la información correspondiente a la solicitud realizada por el procesado, determinó que no se reúnen los elementos para que éste por la actividad de compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, responsabilidad de Alejandro Guerrero Romo, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos, colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, para ser considerado como gran generador de residuos de manejo especial por ende, las obligaciones son de carácter diferenciada en razón de la cantidad de residuos reportados, esto en entonces un cambio de situación jurídica del gobernado y por ende los señalamientos hechos en el acto de molestia ya no cuentan con fuerza normativa por la cual se siga dicho procedimiento. - - - - -

Hecho lo anterior, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta como anexos en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - - - -

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por el presunto infractor sin que con ellos haya desvirtuado la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, entonces, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

A. Documentales Públicas. Consistentes en la orden de visita PROEPA DOA/143/2019 y el acta DOA/143/2019, de 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que es evidente que la presunta infractora no revertió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior,

de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 172538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.4o.A.21 A
Página: 2086*

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Época: Séptima Época
Registro: 256626
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 35, Sexta Parte*

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 59

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.

Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Sucre, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que Alejandro Guerrero Romo, en su carácter de responsable del establecimiento en donde se realiza la compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, incurrió en las siguiente infracción que a continuación se detalla: - - - - -

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71 fracciones I y II, 72 fracciones I, III y V y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el informe anual en materia atmosférica en el formato de Cédula de Operación Anual de las emisiones generadas en el año 2018 dos mil dieciocho a presentarse en el periodo comprendido de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo



del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Alejandro Guerrero Romo**, que: - - - - -

a) **Gravedad.** La infracción cometida por **Alejandro Guerrero Romo**, se califica como grave por las siguientes consideraciones legales: - - - - -

En materia atmosférica, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracción II y XIV, define y precisa que la Cédula de Operación Anual es el instrumento de reporte y recopilación de información, cuyo formato es emitido por la Secretaría, mediante el cual se presenta el informe anual de cumplimiento de los términos de la Licencia Ambiental única y, en su caso, de las modificaciones de la información con la que ésta fue presentada.-

En ese sentido, tal instrumento de conformidad con el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los estados y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental.- - - - -

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesaria para la integración del registro.- - - - -

Dicha información estará compuesta de datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.- - - - -

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, **Alejandro Guerrero Romo**, presenta copia simple de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, de los periodos de enero a octubre de 2019 dos mil diecinueve, donde se observa el registro de dicho infractor ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ,cuyo registro corresponde a personas física con actividad empresarial y revisado el desglose de dicha obligación se observa que ha obtenido devolución o saldo a favor por las contribuciones pagadas ante dicha autoridad, así mismo se observa que su actividad es de tipo empresarial por lo cual es evidente que cuenta con solvencia económica para hacer frente a las obligaciones normativas que derivan de su actividad.- - - - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a **Alejandro Guerrero Romo**. - - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, son de carácter intencional ya que el infractor tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas ya que desde antes de la visita contaba con la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 039 1136/09.- - - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor, el infractor derivado del acto que ya ha sido considerado violatorio de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente, haber presentado su informe anual en materia atmosférica y obtener su validación por por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.- - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Alejandro Guerrero Romo, en su carácter de responsable del sitio en donde se realiza la compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomarán como atenuantes al momento de imponer las sanciones, esto en cumplimiento al numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:- - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 174726
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXVI/2006
Página: 331*

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un

posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas, se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

- - - - - **MEDIDAS CORRECTIVAS** - - - - -

En materia de **ATMÓSFERA**.

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó y obtuvo la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del informe anual en materia atmosférica en el formato de Cédula de Operación Anual por lo que corresponde a las emisiones 2018 dos mil dieciocho. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento.- - - - -

En materia de **RESIDUOS**.

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó y obtuvo la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del informe volúmenes de generación y formas de manejo a la que fueron sometidos los residuos de manejo especial correspondientes al año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tendría por refrendado su registro como gran generador 1403900220 RS, mediante el formato COA para el periodo 2019 dos mil diecinueve. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento.- - - - -
2. Deberá de acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó y obtuvo el registró su plan de manejo de

los residuos de manejo especial que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como la implementación del mismo. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento. - - - - -

3. Deberá implementar en su bitácora de registro el volumen y la forma de manejo a la que fue sometido el residuo de manejo especial que genera, acreditar su seguimiento y llenado ante esta Procuraduría. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del del emplazamiento. - - - - -
4. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes emitidos por un transportista autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el traslado de los residuos de manejo especial que ha generado durante la anualidad 2018 dos mil dieciocho y lo que va del año 2019 dos mil diecinueve. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento. - - - -
5. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, correspondientes a la anualidad 2018 dos mil dieciocho y lo que va del año 2019 dos mil diecinueve. Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles contado a partir de la notificación del emplazamiento. - - - -

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción X, 71 fracciones I y II, 72 fracciones I y III, 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción I, 13, 42 fracciones I, II, III, IV y VI, 52 fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece. - - - - -

Una vez analizada la información presentada por el responsable se determina lo siguiente: - - - - -

Por lo que corresponde a la medida correctiva 1 uno en materia de atmósfera, **parcialmente cumplida**, ello en razón de que si bien es cierto presentó ante la autoridad normativa la información correspondiente a su informe anual en materia atmosférica, también lo es que éste no fue validado por no haber presentado la información en tiempo y forma, por ende y de acuerdo a lo visto en la publicación oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual>, es que se emite esta determinación. - - - -

Por lo que corresponde a las medidas correctivas 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco en materia de residuos se dejan sin efectos en razón de la recategorización de las actividades de compra - venta y procesamiento de grasa de origen animal, ubicado en la calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo responsable es Alejandro Guerrero Romo, en base a la determinación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial visible en la página oficial <https://semadet.jalisco.gob.mx/medio-ambiente/calidad-del-aire/listados-de-las-cedulas-de-operacion-anual>.- - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y, las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 6, fracción X, 71 fracciones I y II, 72 fracciones I, III y V y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el informe anual en materia atmosférica en el formato de Cédula de Operación Anual de las emisiones generadas en el año 2018 dos mil dieciocho a presentarse en el periodo comprendido de enero a junio de 2019 dos mil diecinueve, se impone a Alejandro Guerrero Romo, sanción consistente en multa por la cantidad de \$6,336.75 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 moneda nacional), equivalente a 75 setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 84.49 ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve por 75 setenta y cinco.- - - - -

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a Alejandro Guerrero Romo, el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente

resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en Avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Se otorga a Alejandro Guerrero Romo, el término de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva 01 uno, que se determinó parcialmente cumplida en el Considerando VI, ordenada a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1392/0787/2019 de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Se hace saber a Alejandro Guerrero Romo, que el recurso que procede en contra de la presente determinación, es el de Revisión, el cual deberá interponerse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, según o estipula el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a Alejandro Guerrero Romo, en el domicilio ubicado en calle Encino número 1172 mil ciento setenta y dos en la colonia del Fresno en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Habilitación de días y horas hábiles. Se habilitan días y horas inhábiles en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por estimarse permitente para el adecuado despacho de los asuntos.-----

Así lo resuelve y firma la Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Mtra. Diana Catalina Padilla Martínez
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente. PROEPA

"2020, año de la Acción por el Clima, de la eliminación de la violencia contra las Mujeres y su Igualdad Salarial"

RGTG/ERGR/MGAL